

DE LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD A LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS: DESARROLLOS RECIENTES EN EL ÁMBITO UNIVERSAL

DRA. M^a ÁNGELES CANO LINARES

Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad Rey Juan Carlos

Sumario: I. Consideraciones iniciales II. Estado de la trata a nivel mundial. III. Breve recorrido histórico de la normativa internacional: 1. *De la abolición de la esclavitud a la lucha contra el trabajo forzoso.* 2. *De la trata de blancas a la prevención y represión de la trata de personas.* IV Carácter multidimensional de la trata y delimitación del concepto. V. La labor de Naciones Unidas: aspectos más sobresalientes puestos de manifiesto. 1. *Enfoque basado en derechos humanos* 2. *Principales esferas de interés.* 3. *Desalentar la demanda.* VI. Consideraciones finales. VII. Bibliografía.

Resumen: Abolida internacionalmente la esclavitud, persisten prácticas análogas a la misma que presentan un grave y persistente problema a escala global. La trata de personas afecta a todos los Estados y los esfuerzos para erradicarla deben realizarse desde el enfoque de derechos humanos. Ha habido una significativa evolución en su tratamiento a nivel internacional aunque persisten cuestiones sin resolver, como el debate en torno al alcance del concepto, y deben producirse importantes mejoras en la aplicación de las normas existentes tanto a nivel nacional, como regional e internacional

Palabras Claves: Derechos humanos. Esclavitud. Trata de personas. Naciones Unidas

Abstract: Even if slavery was internationally abolished some similar practices represent today a serious, persistent and global problem. Human trafficking affects all states and efforts to eradicate it must be made from a human rights approach. There has been a significant evolution in its international treatment although some issues remain unresolved, as the debate over the scope of the concept, and significant improvements should be made in the implementation of existing standards, at national, regional and international level.

Key Words: Human Rights. Slavery. Human Trafficking. United Nations.

I.- CONSIDERACIONES INICIALES

“Nadie podrá ser sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas” proclama el artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y, en el mismo sentido especificando el contenido, el artículo 8 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma que “1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas 2. Nadie estará sometido a servidumbre” y 3.a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”, sin que se consideren como tal ni los trabajos o servicios que se exijan a una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o en libertad condicional; ni el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad ni el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Dado que ambos textos conforman, junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos¹, sería lógico presumir

1 Aunque sea la Carta de las Naciones Unidas la que inicia la era de expansión, universalización y concepción integral de los Derechos Humanos, tras el fracaso de la Sociedad de Naciones las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial, No en vano el preámbulo de la Carta dispone que “ hay que preservar a las generaciones venideras del flagelo que la guerra que por dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles”, tal y como recoge C. Fernández Liesa en *El derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*, Ed. Civitas/Thomson

que los hombres y mujeres del Siglo XXI se ven libres de esta denigrante práctica histórica, máxime cuando la prohibición de la abolición constituye uno de los ejemplos paradigmáticos de norma de *ius cogens* internacional y la práctica de la esclavitud tipificada como crimen de lesa humanidad².

Pese a ello, prácticas análogas a la esclavitud siguen constituyendo, todavía hoy, un grave y persistente problema.

Tanto que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) estableció el día 2 de diciembre como Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud, un término que, en la actualidad abarca diversas violaciones de los derechos humanos. Tal fecha se corresponde de la de la aprobación, en 1949, del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas³.

Reuters, Pamplona, 2013, cuyo Capítulo Séptimo está dedicado a las Naciones Unidas y el nuevo orden internacional de los derechos humanos, pp. 175.216.

2 Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que entró en vigor el 1 de julio de 2002. En el mismo se recoge, junto al asesinato, exterminio, deportación o traslado forzoso, encarcelación u otra privación grave de libertad tortura, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada de personas, crimen de apartheid, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, la esclavitud y la esclavitud sexual (además de la violación, prostitución forzada, embargo forzado) como crímenes de lesa humanidad.

3 Resolución 317(IV), de 2 de diciembre de 1949, muy posterior a la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y que, además de prohibir la esclavitud, tenía por objeto impedir que el trabajo forzoso comportara una situación análoga a la esclavitud. El 30 de julio fue el día designado por la Asamblea General como el Día internacional contra la trata de personas.

Con este simple hecho se pone ya claramente de manifiesto la estrecha relación entre esclavitud y trata de personas, dos conceptos que afrontan una misma realidad desde perspectivas diferentes. Uno pone el acento en la situación final de la víctima, la condición de esclavitud, el otro, en el origen desencadenante de la situación: la trata. Por tanto no hay duda alguna de que esclavitud y trata de personas son, como se examinará más adelante, dos fenómenos entrelazados. Sin embargo, debe advertirse que no toda situación de esclavitud procede necesariamente de acción de trata aunque toda trata comporta una situación de esclavitud de la persona o, al menos, de explotación y comercialización de esta, como ocurre, por ejemplo, en los casos de trata con fines de extracción de órganos⁴.

En efecto, uno de los rasgos modernos de este fenómeno inmemorial es su alcance mucho más amplio, la diversa gama de propósitos finales que incluye la trata. Hoy, junto a los objetivos tradicionales de trata con fines de explotación sexual y trabajo forzoso, se añaden la participación en la delincuencia organizada y otras formas de explotación, la participación en conflictos armados, el matrimo-

4 Esta modalidad constituye una de las formas modernas de trata de personas, tal y como denunció la Relatora Especial en el informe presentado el 2 de agosto de 2013 a la Asamblea General de la ONU conforme a la resolución 17/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/68/256. Al respecto, la Relatora parte de que se trata de una violación de los derechos humanos y por tanto de la obligación de los Estados para prevenirla, perseguirla y castigarla, además de asegurar la protección y asistencia a las víctimas, previniendo del riesgo de que una regulación paralela relativa al tráfico de órganos no comprometa el régimen jurídico completo relativo a la trata de personas.

nio forzado y la trata con fines de extracción de órganos⁵.

De forma paralela, en la actualidad con el término esclavitud se hace referencia no solo a la esclavitud tradicional y a la trata de esclavos sino que comprende abusos tales como la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la explotación del trabajo infantil, la mutilación sexual de las niñas, la utilización de niños en los conflictos armados, la servidumbre por deudas, la trata de personas y la venta de órganos humanos, la explotación de la prostitución y ciertas prácticas del régimen de apartheid y los regímenes coloniales.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), casi 21 millones de personas son víctimas del trabajo forzoso⁶; alrededor de 19 millones de víctimas son explotadas por individuos o empresas privadas y más de 2 millones por el Estado o grupos rebeldes; de aquellos que son explotados por individuos o empresas, 4,5 millones son víctimas de explotación sexual forzosa. El trabajo forzoso

5 Así es recogido por Joy Ngozi Ezeilo, Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Cf. A/HRC/26/37, 1 de abril de 2014 y A/68/256, 2 de agosto de 2013. En su informe, la Relatora Especial examina específicamente la explotación de las personas que se ven obligadas por la necesidad o la fuerza a proporcionar órganos para trasplante a personas en sus propios países o a extranjeros, abordando la explotación en el ámbito de los trasplantes como una forma de trata de personas y la medida en que este marco puede servir como base para elaborar y aplicar respuestas más eficaces, basadas en los derechos. Asimismo examina las medidas jurídicas y políticas adoptadas a nivel internacional, regional y nacional.

6 11,4 millones de mujeres y niñas, y 9,5 millones de hombres y niños.

en la economía privada genera ganancias anuales ilegales de 150.000 millones de dólares por año, siendo el trabajo doméstico, la agricultura, la construcción, la manufactura y el entretenimiento los sectores más afectados⁷.

Por tanto, si bien las formas históricas más vergonzantes de la esclavitud ya no existen y la condena universal de esa práctica es un hecho, el crimen como tal no ha desaparecido. Persiste a través de la trata de personas.

Las modernas formas de ese crimen son producto de las nuevas condiciones materiales, entre ellas la globalización, el perfeccionamiento de los medios de comunicación, la facilidad y el abaratamiento del transporte, la pobreza endémica de algunas regiones y la aparición del crimen organizado transnacional⁸.

En efecto, el fenómeno de la trata y su consecuencia, la situación de trabajo forzoso, se ha visto favorecido por el in-

7 http://ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_182014/lang-es/index.htm. Consultado junio 2014. El 11 de junio de 2014, la OIT ha adoptado un nuevo Protocolo para combatir las formas modernas de trabajo forzoso, instrumento legalmente vinculante que aborda la prevención, la protección y las medidas compensatorias, así como la necesidad de redoblar esfuerzos para eliminar las formas modernas de esclavitud. El Protocolo, respaldado por una Recomendación, fue adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra por delegados de Gobiernos y de organizaciones de empleadores y de trabajadores por 437 votos a favor, 8 en contra y 27 abstenciones. El nuevo Protocolo actualiza el Convenio 29 de la OIT sobre Trabajo Forzoso, una norma internacional aprobada en 1930, con el fin de enfrentar prácticas como la trata de seres humanos.

8 W. VILLAPANDO, "La Esclavitud, el crimen que nunca desapareció: la trata de personas en la legislación internacional", *Invenio: revista de investigación académica*, n° 27, 2011, p.24.

cremento de la delincuencia organizada transnacional, un efecto colateral de la tan buscada globalización económica. Así, el incremento de las redes transnacionales de crimen organizado ha favorecido una de sus manifestaciones más inaceptables, el negocio de la trata de personas. Un negocio que, según Naciones Unidas y el Consejo de Europa⁹, se configura como la tercera forma de tráfico más extendida en el mundo, después de las drogas y las armas, con un volumen de negocio superior a los 32 millones de euros anuales.

Por ello, constituye una de las grandes preocupaciones de la comunidad internacional, configurándose como una cuestión compleja que puede abordarse desde distintas perspectivas, entre las que cabe destacar la de derechos humanos, sin olvidar la lucha contra la delincuencia, la justicia penal, las migraciones, la explotación sexual y el trabajo.

En todo caso, la norma internacional de vocación universal de lucha contra la trata de personas está estrechamente vinculada a los esfuerzos internacionales contra el crimen organizado. Se trata del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y

9 Cabe destacar la aprobación en el seno del Consejo de Europa, del Convenio Europeo sobre la trata de seres humanos (Convenio n° 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, y que entró en vigor en febrero de 2008 y que otorga un grado mayor de protección a las víctimas que el Protocolo de carácter universal sobre la trata de personas. Entró en vigor en 2008 sin que España fuera todavía Parte. El instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos fue aprobado el 23 de febrero de 2009. (Publicación en BOE Núm. 219 Jueves 10 de septiembre de 2009).

niños¹⁰, recogido como Anexo II del Tratado principal, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional, que fue adoptado por la Asamblea General al mismo tiempo que la Convención, el 15 de noviembre de 2000 y entró en vigor el 25 de diciembre de 2003¹¹.

A pesar de las dificultades para obtener cifras fiables, se estima que, cada año, cerca de 2.5 millones de víctimas, principalmente mujeres y niños son reclutados y explotados en todo el mundo. Afecta prácticamente a todos los países, ya sea como punto de origen, tránsito o destino si bien constituye es uno de los negocios ilícitos más lucrativos en Europa, donde los grupos criminales obtienen unos beneficios de 3 mil millones de dólares al año, abas-

teciéndose de los sectores de la población mundial más desfavorecidos.

En Europa, se estima que unas 140.000 mujeres se encuentran atrapadas en una situación de violencia y degradación por motivos de explotación sexual y que una de cada siete trabajadoras sexuales ha sido esclavizada en la prostitución a consecuencia de la trata de personas.

De manera global, una de cada cinco víctimas son niños, aunque en las regiones y subregiones más pobres, como en África y el Gran Mekong, conforman la mayoría de las personas traficadas. Por su parte, las mujeres equivalen a dos tercios de las víctimas de la trata de personas en el mundo.

En definitiva, la trata de personas representa una de las peores violaciones de los derechos humanos que existen actualmente y en pleno siglo XXI constituye una forma de esclavitud que la comunidad internacional y los Estados están tratando de combatir y abordar eficazmente. Representa una de las formas más inaceptables de criminalidad organizada, como consecuencia de redes de delincuentes globalizadas, que contravienen todos los valores fundamentales propios de derechos humanos y muy especialmente el respeto a la dignidad humana. De ahí la ineludible aproximación desde los derechos humanos¹².

10 España firmó el Protocolo el 13 de diciembre de 2000 y prestó su consentimiento el 1 de marzo de 2002, siendo publicado el Protocolo en el BOE núm. 296. Fue asimismo publicado en el DOUEL núm. 262 de 22 de Septiembre de 2006, pues la Unión europea, conforme a lo previsto en el propio Protocolo, que permite que sean partes organizaciones regionales, prestó igualmente el consentimiento. La Unión Europea firmó el Protocolo el 12 de diciembre de 2000 (al igual que hizo con la Convención) y se adhirió el 6 de septiembre de 2006 (dos años antes, el 21 de mayo de 2004 lo hizo a la Convención), tras la Decisión del Consejo de 24 de julio de 2006, con base jurídica en los artículos 179, 181 A del Tratado de la Comunidad Europea y 300.2 y 3 (acuerdos mixtos). En la actualidad la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, constituye la principal norma en la materia, sustituyendo la Decisión marco 2001/629/JAI.

11 España es también Estado parte. La Convención entró internacionalmente en vigor el 29 de septiembre de 2003. En esa misma fecha entró en vigor en España, ya que el 1 de marzo de 2002, había manifestado su consentimiento (Publicado en BOE núm. 233 de 29 de Septiembre de 2003).

12 Cf. C. FUERTES-PLANAS ALEIX: "Deberes y responsabilidades del hombre" en Fundamentos de conocimiento jurídico: Modalidades de responsabilidad jurídica: deber y obligación, Ángel Sánchez de la Torre e Isabel-Araceli Hoyo Sierra (Editores), Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Dykinson, S. L., Madrid, 2008, pp. 45-74 y "Principios y caracteres normativos de los derechos Humanos", Revista de Comunicación de la SEECI. (Marzo 2014). Año XVIII (33), 44-58.

II.- ESTADO DE LA TRATA DE PERSONAS A NIVEL MUNDIAL

De acuerdo con el último Informe mundial sobre la trata de personas, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNDOC), publicado en 2012 y que recoge los datos correspondientes al periodo 2007-2010, la mayoría de las víctimas de trata de personas que se detectaron a nivel mundial eran mujeres, entre el 55% y el 60% del total¹³. Ello implica, sin embargo, una disminución respecto

13 La trata de personas con fines de explotación económica o sexual afecta a más de dos millones y medio de seres humanos en todo el mundo y aproximadamente cien mil mujeres y niñas entran cada año en los países de la Unión Europea como víctimas de trata de mujeres con fines de explotación sexual.

Respecto a esta cuestión, *vid. Rocío Nieto, "Derechos Humanos y trata de mujeres con fines de explotación sexual" Temas para el debate, n.º 191, 2010, pp. 43-46. Distintas instancias internacionales, han desarrollado una normativa específica extensa, destinada a combatirlo. Para la Unión Europea, esta lucha constituye un gran reto de primer orden, contemplado en la Directiva 2011/36/UE de 5 de abril de 2011, y en la Comunicación de la Comisión que incorpora la Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la Trata de Seres Humanos (2012-2016), de 19 de junio de 2012 de forma que puede afirmarse que la lucha contra la trata de seres humanos es uno de los objetivos que se ha marcada la Unión Europea, colocando a la víctima en el centro de atención en sintonía con las indicaciones de la Relatora especial de Naciones Unidas y el enfoque de derechos humanos. Cf. LUCEA SÁENZ, A., "La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea", *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, n.º 32, 2013, pp. 6-15; Díaz Barrado, C. M.: "La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año n.º 17, N.º 45, 2013, pp. 461-49; VILLACAMPA ESTIARTE, C.: "La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas: ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos? *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º 13, 2011.*

al anterior examen (2003-2006), lamentablemente compensado con el aumento del número de niñas (entre un 15-20% de las víctimas detectadas)¹⁴.

Por contra, respecto a los tratantes, aproximadamente las dos terceras partes del total de personas que fueron procesadas o condenadas por este delito eran hombres¹⁵. La proporción fue casi idéntica para los juicios y las condenas, sin que se aprecien diferencias con respecto a los periodos an-

14 Tanto el tráfico de mujeres como el de niños, y muy especialmente niñas recibe una especial atención, matizándose algunos de los elementos definitorios de la trata en el caso de los menores. Sobre la cuestión, BADIA MARTÍ, A.M.: "Noción jurídica internacional de la trata de personas, especialmente mujeres y niños" en *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, coord. Marina Vargas Gómez-Urrutia, Ana Salinas de Frías, Vol. 1, 2005, pp. 177-198

BOLDOVA PASAMA, M.A.: "Trata de seres humanos, en especial menores", en *Revista de derecho migratorio y extranjería*, n.º 23, 2010, pp. 51-112; MIER HERNÁNDEZ, A., RODRÍGUEZ ARGÜELLES, S.: "La trata de niños y niñas: estado de la situación actual", *Nova et Véteria*, vol. 1, n.º 64, 2011, pp. 195-210. Esta especial protección ha llevado a la adopción de medidas específicas de protección de los menores de edad extranjeros no acompañados. *Vid. Pilar TRINIDAD NUÑEZ, "El ordenamiento jurídico internacional como marco esencial de protección de los menores de edad extranjeros no acompañados: su recepción y aplicación en España"*, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, n.º 100, 2012, pp. 53-86 y "Los acuerdos celebrados por España en materia de menores extranjeros no acompañados en el contexto del marco jurídico de protección de los menores extranjeros separados o no acompañados" en *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales: Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño*, dir, Francisco Aldecoa Luzárraga, Joaquim Joan Forner i Delaygua 2010, pp. 239-274.

15 El informe recoge las informaciones recibidas de más de 50 Estados

teriormente analizados. Pese a ello, debe destacarse que, en el delito de trata de seres humanos, la participación de mujeres en su comisión es más elevada que en la mayoría de los otros delitos.

En cuanto a las diversas formas de explotación, las diferencias regionales y subregionales son importantes. Así, en los países de África y el Oriente Medio, Asia meridional y oriental y en el Pacífico se detectan más casos de trabajo forzoso, mientras que en los países de América, Europa y Asia Central la explotación sexual es el supuesto con un mayor número de casos puestos al descubierto.

En términos globales, los datos llevan a afirmar que la trata de personas con fines de explotación sexual es más frecuente que la trata con fines de trabajo forzoso. Sin embargo, ello podría no ser cierto y tratarse de una consecuencia viciada debido a la obtención de los datos disponibles, ya que son los países europeos, en los que prima esta modalidad, los que más víctimas detectan.

Por tanto, la proporción real de casos de trata con fines de trabajo forzoso a nivel mundial es con toda probabilidad superior al 36% recogido en el Informe. Además, está creciendo el trabajo forzoso como forma de explotación detectada, lo que puede ser el resultado del aumento de la capacidad de muchos Estados para detectar este tipo de actividad y la introducción de modificaciones y mejoras legislativas, en aplicación de la normativa y recomendaciones internacionales, para la adecuada tipificación de esta modalidad de trata¹⁶.

16 Frente al 18% comunicado en el período 2003-2006, los casos de trata con fines de trabajo forzoso detectados se duplicaron en el período 2007-2010 hasta alcanzar el 36%.

Finalmente, la detección del resto de formas de trata sigue siendo poco frecuente. Así por ejemplo, la modalidad más reciente, la trata con fines de extracción de órganos, representó el 0,2% del número total de casos, aunque de nuevo ha de considerarse que esta cifra representa exclusivamente una parte del total de casos reales.

Por lo que respecta a la globalidad de este fenómeno y a las corrientes mundiales cabe destacar la universalidad del problema pues entre 2007 y 2010 se detectaron víctimas de 136 nacionalidades distintas en 118 países de todo el mundo, registrando la mayoría de ellos diversas corrientes de trata¹⁷. La mayoría de las corrientes de trata son intrarregionales de forma que casi la mitad de las víctimas detectadas proceden de un país de la misma región que el país de destino. Ello no excluye, sin embargo, la trata a nivel nacional¹⁸. No obstante, en varios países de Europa Occidental y Central al igual que en América del Norte y en Oriente Medio se registra una proporción relativamente elevada de víctimas de otras regiones o subregiones. Son igualmente los países de Europa occidental y Europa central los que registraron la mayor variedad de orígenes y recorridos de las corrientes de trata. Una gran proporción de las víctimas de trata detectadas en Europa y Asia central eran mujeres, mientras que las víctimas menores de edad representaron aproximadamente el 16% del total, lo que implica un ligero crecimiento siendo, tal como se indicó anteriormente, la trata con fines de explotación sexual el tipo de trata que más se detectó.

17 En el informe se identifican un total de 460 corrientes de trata distintas en el mundo.

18 Representó más del 25% del número total de víctimas detectadas en todo el mundo.

Finalmente, lo que respecta a Europa, cabe destacar que el lugar de origen más común de las víctimas de trata transfronteriza fueron los Balcanes, con un 30% de las víctimas de trata transfronteriza nacionales de esa zona¹⁹.

Esta breve aproximación resultado del informe publicado por UNDOC permite una primera consideración acerca de la eficacia de la cooperación entre los Estados en la lucha contra la trata de personas. En este sentido, los informes periódicos elaborados y publicados por UNDOC constituyen en sí mismos una importante y valiosa manifestación del imprescindible espíritu de cooperación que ha de guiar a los Estados en esta materia, pues el conocimiento de la realidad es condición necesaria para poder adoptar las medidas más adecuadas y una mayor eficacia en la lucha contra esta moderna esclavitud.

Sin embargo, debe denunciarse que, todavía a fecha de hoy, no todos los Estados proporcionan a esta Oficina de Naciones Unidas los datos necesarios para elaborar con completa fiabilidad los informes. Unos casos puede deberse a falta de voluntad política de los Gobiernos, a concepciones culturales y sociales que minimizan sino no niegan la gravedad de los hechos pero en bastantes casos esta ausencia de datos responde a la falta de capacitación para su obtención. Por ello, la asistencia técnica, proporcionada o facilitada desde instancias internacionales es esencial.

19 Otros lugares de origen habituales de las víctimas de trata en Europa occidental y Europa central fueron África occidental (el 14% del total de víctimas), Asia oriental (el 7%), América (el 7%), Europa central (el 7%) y Europa oriental y Asia central (el 5%).

III.- BREVE RECORRIDO HISTÓRICO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL

1. De la abolición de la esclavitud a la lucha contra el trabajo forzoso

Como señala Fernández Liesa, “la abolición de la esclavitud será un proceso largo que se inicia a finales del Siglo XVIII y llevó una centuria”²⁰. En el siglo XIX hubo algunos tratados relevantes en el camino por la abolición²¹, entre los que cabe destacar el Acta Bruselas, resultado de la Conferencia Internacional que tuvo lugar en esa ciudad en 1889-1890, por el que las principales potencias colonizadoras del momento se manifestaron dispuestas a poner término a la trata de esclavos africanos. En efecto, el 2 de junio de 1890 los representantes de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Estado del Congo, Francia, Gran Bretaña, Italia, Holanda, Persia, Portugal, Rusia, Suecia, Noruega, Turquía y Zanzíbar suscribieron un acta general, con una serie de artículos que establecían los medios más eficaces para combatir la trata de esclavos en el interior de África.

20 C. FERNÁNDEZ LIESA, C.: “La abolición de la esclavitud” en *El derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*, Ed. Civitas/Thomson Reuters, Pamplona, 2013, pp. 82-85.

21 *Ibid.* La prohibición de someter a esclavitud a los prisioneros de guerra o la población civil durante un conflicto figuraba ya en el Código de Lieber de 1863 (arts. 23, 42 y 58), uno de los antecedentes más importantes del actual Derecho Internacional Humanitario, elaborado en ocasión de la Guerra de Secesión. Cf. W. VILLAPANDO, W.: “La Esclavitud, el crimen que nunca desapareció: la trata de personas en la legislación internacional”, *Invenio: revista de investigación académica*, n°27, 2011, pp. 13-26. D. WEISSBRODT, D.: *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra/Nueva York, Naciones Unidas, 2002. HR/PUB/02/4.

Sin embargo, hubo que esperar al nacimiento de la Sociedad de Naciones para que viera la luz un primer tratado multilateral de vocación universal relativo a la esclavitud. Se trata de la Convención sobre la Esclavitud de 1926²², fruto del trabajo de la Comisión Temporal de la Esclavitud, nombrada por el Consejo de la Sociedad de Naciones el 12 de junio de 1924 con la finalidad de poner en práctica en todo el mundo la abolición de la esclavitud y la trata de esclavos e impedir que el trabajo forzado llegase a constituir una situación análoga a la esclavitud. La Convención consta exclusivamente de 12 artículos y un preámbulo en el que se recoge la voluntad expresada por los signatarios del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889-90 de poner fin al tráfico de esclavos en África y la de los signatarios de la Convención de Saint-Germain-Laye, de 1919, que ratificaron su intención de llevar a cabo la total supresión de la esclavitud, en cualquiera de sus formas, así como la trata de esclavos por tierra y por mar.

Por ella, los Estados Parte se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela, a prevenir y reprimir la trata de esclavos y a procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas²³.

22 La Convención sobre la Esclavitud fue firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y entró en vigor el 9 de marzo de 1927. Para ser adaptada a la estructura de Naciones Unidas fue modificada por un Protocolo, el Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, adoptado por la Asamblea General en su resolución 794 (VIII), de 23 de octubre de 1953 y que entró en vigor el 7 de diciembre de 1953.

23 Art. 2 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926.

A los efectos de la Convención se entiende por esclavitud el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. Sin embargo, se trata de una definición en vigor hasta nuestros días por cuanto la Convención de 1956 se remite a ella, si bien amplía y precisa el alcance y contenido de las prácticas prohibidas. Por su parte, la trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos²⁴.

El nacimiento de las Naciones Unidas tras la Segunda Guerra Mundial, la adopción de la Declaración de los Derechos Humanos y los cambios producidos llevaron a la adopción, treinta años después, de una segunda Convención, calificada como suplementaria de la anterior, lo que valoriza aún más la importancia de la primera, de la que se afirma continua en vigor²⁵.

La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud fue adoptada, en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por

24 Art. 1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926.

25 En efecto, en el preámbulo de la Convención de 1956 se afirma que "Habiendo decidido, por ello, que el Convenio de 1926, que continúa en vigor, debe ser ampliado ahora por una convención suplementaria destinada a intensificar los esfuerzos nacionales e internacionales encaminados a abolir la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud..."

el Consejo Económico y Social²⁶ y entró en vigor el 30 de abril de 1957²⁷.

Como ya se ha indicado, se mantienen las definiciones de esclavitud y trata de esclavos de la Convención de 1926, aunque se añade la expresión “persona de condición servil” para referirse a toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas a cuya abolición se comprometen los Estados y se especifica que habrá trata cualquiera que fuere el medio de transporte empleado²⁸.

Sin embargo, el acento en la Convención de 1956, que no admite reservas, se pone en esas otras instituciones y prácticas análogas a la esclavitud tal y como se pone claramente de manifiesto en su denominación. Así, se considera equivalente a esclavitud tanto la servidumbre por deudas como la servidumbre de la gleba. Además presta una especial atención a la mujer y a los menores al considerar asimilable a la esclavitud tanto la dependencia de la mujer como la del menor. En concre-

to, se prohíbe la sujeción involuntaria de la mujer a su marido o a su clan cuando, sin libertad para oponerse, es prometida o dada en casamiento por una suma de dinero o en especie, el marido de la mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero; y a la muerte de su marido puede ser transmitida por herencia a otra persona como la del menor. Y en el mismo sentido es considerada análoga a la esclavitud toda situación o práctica en virtud de la cual un niño o joven menor de 18 años es entregado por sus padres o uno de ellos o su tutor a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de explotar la persona o el trabajo del niño o joven²⁹.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo prestó igualmente atención a la situación de trabajo forzoso que, como se ha visto, se considera equiparable a la esclavitud. Por ello, debe hacerse mención a los dos históricos Convenios aprobados por la Organización Internacional del Trabajo.

El primero de ellos es el Convenio sobre el trabajo forzoso, adoptado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo³⁰ en el que la expresión “trabajo forzoso u obligatorio” hace referencia a todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente, estableciendo las excepciones que posteriormente quedarían recogidas

26 Resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956.

27 De la que, en la actualidad, solo son Parte 122 Estados. España entró a ser Parte en 1967.

28 Artículo 7: “A los efectos de la presente Convención: a) La “esclavitud”, tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y “esclavo” es toda persona en tal estado o condición; ...c) “Trata de esclavos” significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado”.

29 Artículo 1 de la Convención de 1956.

30 Entró en vigor el 1 de mayo de 1932. El Convenio 29 OIT está en vigor en España desde el 29 de agosto de 1932.

en el ya citado artículo 8 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹.

El segundo, el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, fue adoptado el 25 de junio de 1957 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo³². En el mismo, los Estados se obligan a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden

político, social o económico establecido; ni como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; ni como medida de disciplina en el trabajo; ni como castigo por haber participado en huelgas; o como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa³³.

Finalmente, debe indicarse que el Convenio 29 sobre Trabajo Forzoso ha sido recientemente actualizado con la adopción, el pasado 11 de junio de 2014, de un nuevo Protocolo para combatir las formas modernas de trabajo forzoso y reforzar la lucha contra el trabajo forzoso en todo el mundo. El Protocolo, respaldado por una Recomendación, fue adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra por delegados de Gobiernos y de organizaciones de empleadores y de trabajadores por 437 votos a favor, 8 en contra y 27 abstenciones.

Este Protocolo refuerza el marco legal internacional al introducir nuevas obligaciones relacionadas con la prevención del trabajo forzoso, con la protección de las víctimas y con el acceso a compensaciones, por ejemplo compensaciones en caso de daños materiales o físicos. Por otra parte, requiere que los Gobiernos adopten medidas para proteger mejor a los trabajadores de prácticas de reclutamiento fraudulentas o abusivas, en especial trabajadores migrantes y pone de relieve el papel a desempeñar por parte de empleadores y trabajadores³⁴.

31 Artículo 2.2 del Convenio 29: “Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajo forzoso u obligatorio” no comprende: a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar; b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo; c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población; e) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos”.

32 Y que entró en vigor el 17 de enero de 1959. El Convenio 105 OIT está en vigor en España desde el 6 de noviembre de 1967.

33 Artículo 1 del Convenio 105 OIT.

34 La Comisión consideró que era necesario un nuevo instrumento legalmente vinculante que estableciera un marco común para los 177 Estados miembros de la OIT que han ratificado el Convenio 29, así como para 8 países que no lo han hecho, con el fin de avanzar en la erradicación del trabajo forzoso.

2.- De la trata de blancas a la prevención y represión de la trata de personas

Sin tener en cuenta el abominable tráfico de esclavos, tampoco la trata de personas es un fenómeno nuevo como lo atestiguan las diversas normas internacionales que sobre esta materia fueron aprobadas desde principios del siglo XX y el pronto interés y dedicación por parte de la Organización de las Naciones Unidas y su predecesora, la Sociedad de Naciones, aunque el interés inicial se centrara exclusivamente en las mujeres, adultas o menores, consideradas las únicas víctimas susceptibles de trata.

Destaca como uno de los primeros Tratados, el Acuerdo internacional para la represión de la trata de blancas, de 18 de mayo de 1904, posteriormente modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948. Fue seguido por el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910 y modificado por el mismo Protocolo. Ambos instrumentos recogían el compromiso de los Estados de castigar a los que hubieran “*contratado, arrastrado o desviado... a mujeres o niñas menores con el fin de libertinaje*”, aun con su consentimiento o bien la misma conducta respecto de mujeres mayores cuando mediara fraude, violencia, amenazas, abusos de autoridad u otro medio de sujeción para “*satisfacer las pasiones de otros o con el fin de libertinaje*”.

Con la Sociedad de Naciones dos nuevos instrumentos vieron la luz. Así, el 30 de septiembre de 1921 se adoptó el Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las

Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947 y, el 11 de octubre de 1933, el Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado igualmente por el mencionado Protocolo.

En 1949, estos acuerdos fueron refundidos en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949. Este tratado, que entró en vigor el 25 de julio de 1951, constituyó el principal acuerdo internacional específico en materia de trata de personas hasta final de siglo XX aunque se podía recurrir a diferentes disposiciones de los Pactos Internacionales de 1966, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la Convención de los Derechos del Niño para luchar contra la trata de personas ya que vulnera la dignidad de las personas, su derecho a la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad personal y, especialmente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, atenta contra su derecho a un desarrollo integral³⁵.

A diferencia de los anteriores, el Convenio de 1949 considera objeto de trata a toda persona aunque sigue contemplando exclusivamente como finalidad de la actividad prohibida la prostitución desconociendo cualesquiera de las otras posibles finalidades de la trata que en cambio, como se ha indi-

³⁵ Sobre la Convención de los Derechos del niño, vid. P. Trinidad Núñez, *El niño en el derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2002.

cado anteriormente, fueron contempladas como formas equiparables a la esclavitud.

Así, las Partes en el Convenio se comprometen a “castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona o explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona”³⁶. Por tanto, la finalidad de la Convención se limita a la represión de toda forma de explotación de la prostitución.

A pesar de todos los cambios y transformaciones que se vivieron a lo largo del resto del Siglo XX, hubo que esperar al año 2000 para que naciera un nuevo Tratado internacional dedicado a la prevención, represión y sanción de la trata de personas.

Se trata del “Protocolo de Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños”, acuerdo internacional recogido como Anexo II del Tratado principal, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre 2000³⁷.

36 Artículo 1 del Convenio de 1949 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

37 La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como dos protocolos complementarios (el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños Organizada Transnacional, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Los dos Protocolos han sido suscritos por España estando en vigor, respectivamente, desde el 25 de diciembre de 2003 y 28 de enero de 2004 (Instrumentos de Ratifi-

IV.- CARÁCTER MULTIDIMENSIONAL DE LA TRATA Y DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO

En los apartados anteriores se ha hecho referencia a la abolición de la esclavitud, a la servidumbre, a la explotación sexual, al tráfico de órganos, a la globalización, a la pobreza...y a otro sinfín de aspectos.

Parece necesario en este punto proceder a clarificar algunas cuestiones. En primer lugar, destacar, como se ha puesto de manifiesto, la multidimensionalidad de la trata que puede ser abordada desde muy diferentes perspectivas y por, otro, proceder a recoger una clara delimitación del concepto de trata tal y como está configurado en la actualidad, recogiendo aquellos aspectos que nos permiten considerarla como la forma de esclavitud más habitual del Siglo XXI.

1.- Diversidad de perspectivas

Así, la lucha contra la trata de personas puede afrontarse desde la concepción de la trata como una vulneración del orden público y la dignidad de las personas que debe ser, debido a su gravedad, sancionada por el Derecho Penal³⁸. Con ello, el acento se pone en la persecución y criminalización de los tratantes, en el endurecimiento de las sanciones y en aumentar los esfuerzos de persecución de los traficantes. Por ello, desde esta perspectiva, la víctima es solo

cación en BOE N° 296 11/12/2003 y en BOE n. 295 de 10/12/2003).

38 Johanna del Pilar Cortés Nieto, Gladys Adriana Becerra Barbosa, Laura Sofía López Rodríguez, Rocío Liliana Quintero, “¿Cuál es el problema de la trata de personas? Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata”, *Nova et Véteria*, vol. 20, n.º. 64, 2011, pp. 105-120.

protegida, cuando lo es, de forma mediata. Además, en algunas de las formas de trata y muy especialmente en la de explotación sexual, la víctima de trata puede ser, a su vez, perseguida por la realización de la actividad a la que ha sido obligada. Se trata de la perspectiva criminal, presente en el Protocolo puesto que aunque sus fines son los de prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos y promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines, los Estados Parte en el Protocolo se comprometen a tipificar en sus ordenamientos internos este tipo de conducta.

Por otro lado, tal y como se apuntó en las consideraciones iniciales, la trata de personas constituye un lucrativo negocio criminal que se ha visto favorecido por la globalización, al igual que el resto de actividades de grupos de criminalidad transnacional. Los datos disponibles hoy en día resaltan el carácter transnacional del fenómeno y la globalidad del negocio del crimen organizado. Además, la trata de personas afecta a todos los Estados, tanto a los desarrollados como a los que se encuentran en vías de desarrollo, ya sea en su condición de Estado de origen, de destino o de tránsito. Estos son los aspectos que se resaltan desde la perspectiva de la globalidad y la seguridad³⁹, propia igualmente de la actual normativa internacional, un Protocolo anexo a la Convención de las Naciones Unidas

39 Ana López-Sala, "La trata de personas: ¿su abordaje como un nuevo problema de seguridad internacional?", *La seguridad y la defensa en el actual marco socio-económico: nuevas estrategias frente a nuevas amenazas*, coord. por Miguel Requena y Díez de Revenga, 2011, pp 59-78.

contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Desde esta perspectiva resulta especialmente importante la distinción entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes⁴⁰ ya que en este último se produce una violación de las leyes nacionales de migración mientras que la trata constituye una violación de los derechos humanos protegidos internacionalmente.

Por ello, la perspectiva de los derechos humanos es esencial, ya que se trata de poner en primer los derechos de las víctimas, garantizándolos. Está recogida en los fines del Protocolo al establecer la protección proteger y ayuda a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos y, es esencialmente, como se examinará más adelante, el enfoque adoptado por la Relatora Especial. Uno de los aspectos más importantes desde esta perspectiva es la irrelevancia de cualquier posible manifestación de consentimiento de la víctima, en algunas de las fases del proceso, para su reconocimiento como tal.

Finalmente, también podemos considerar presente la perspectiva de la seguridad humana, que se centra en las causas estructurales que hacen vulnerables a las personas y que propone medidas preventivas para reducir esa vulnerabilidad, unas medidas que necesariamente han de ser integrales y que requieren de la cooperación entre los Estados⁴¹.

40 Recogido en el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa también la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

41 Johanna del Pilar Cortés Nieto, Gladys Adriana Becerra Barbosa, Laura Sofía López Rodríguez, Rocío Liliana Quintero, "¿Cuál es el problema de la trata de personas? Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata", *Nova et Vétera*, vol. 20, n.º. 64, 2011, pp. 105-120, que recogen también las perspecti-

Dado que todo acuerdo internacional responde a la cooperación entre Estados, se puede reconocer esa multidimensionalidad del fenómeno de la trata a lo largo de las disposiciones del Protocolo de Palermo.

2.- *Definición y alcance de la trata de personas*

Asimismo, puede afirmarse que uno de los mayores logros del Protocolo ha sido el haber sido capaz de proporcionar una definición moderna y actual, algo de lo que, como se ha expuesto anteriormente, carecía el Ordenamiento jurídico internacional. Ello ha permitido un lenguaje común entre los diferentes sistemas jurídicos nacionales, al comprometerse los Estados a tipificar en su ámbito interno el delito de la trata, algo que la mayoría ha realizado, como es, natura ajustándose a la definición del Protocolo⁴².

Conforme al artículo 3 del Protocolo, “por trata de personas se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras para propósitos de explotación. Esa explotación incluye como mínimo, la explotación de prostitución aje-

vas feministas o teorías feministas para las que el problema de la trata deriva de la desigualdad de las mujeres y la visión desde los estudios culturales, centrada en la visión del otro, cosificado en el caso de la trata.

42 De acuerdo con el Informe mundial sobre la trata de personas 2012 publicado por UNDOC, en 2012, 134 Estados habían tipificado como delito la trata en su leyes nacionales.

na u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

De la misma se deduce que tres los elementos que integran la definición internacional de trata: la acción, los medios y el fin o propósito. La acción consiste en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; el medio por el que se realiza la acción puede ser tanto el uso de la fuerza u otras formas de coacción, como el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras y finalmente, el fin o propósito que no es otro que la explotación.

Por tanto, para que exista trata de personas conforme al Ordenamiento jurídico internacional son necesarios acción, medios y propósito.

Además, debe destacarse la irrelevancia del consentimiento dado por la víctima de la trata a cualquiera de las formas de explotación siempre que se den algunos de los medios señalados⁴³. Sin embargo, en el caso de los niños, esto es de los menores de 18 años, no son necesarios esos medios y cualquier captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas⁴⁴.

Otro aspecto importante a destacar de la definición del Protocolo es el carácter amplio, no cerrado de los tipos de explotación,

43 Apartado b artículo 3 del Protocolo.

44 Apartados c y d del Protocolo.

ya sea sexual, laboral o de cualquier otro tipo. Al respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas consideró que el alcance de su mandato incluía la trata de niños con propósitos sexuales, el trabajo infantil, la adopción y participación en conflictos armados; la trata de hombres para que desempeñen trabajos forzosos, participen en la delincuencia organizada y otras formas de explotación; la trata de mujeres y niñas para obligarlas a casarse, para explotarlas sexualmente o para obligarlas a trabajar; y la trata de personas con fines de extracción de órganos⁴⁵.

**V.- LA LABOR DE NACIONES UNIDAS:
ASPECTOS MÁS SOBRESALIENTES
PUESTOS DE MANIFIESTO**

La magnitud del problema ha llevado a la adopción de diversas respuestas en el plano internacional, tanto a nivel universal como regional, entre las que sobresalen, como se ha indicado, las de carácter normativo⁴⁶.

Pero ha habido igualmente desarrollos institucionales. Destaca en este sentido, el ámbito de Naciones Unidas, la decisión de la entonces Comisión de Derechos Humanos de nombrar, en 2004, un Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños con un mandato centrado en los derechos humanos de las víctimas de la trata. El Relator, en cumplimiento de su mandato, debía presentar informes anuales junto con recomendaciones sobre las me-

45 Parágrafo 16 de A/HRC/10/16.

46 Un desarrollo normativo que no se ha dado solo en el plano universal sino también en el regional. En el ámbito regional europeo, además de a la normativa de la Unión europea, debe recogerse el Convenio de Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra de seres humanos.

didadas consideradas necesarias para ocuparse de los aspectos de derechos humanos de las víctimas de este delito⁴⁷.

El mandato inicial era de tres años pero fue prorrogado por otros tres en 2008 por el reciente creado Consejo de Derechos Humanos y, de nuevo, por el mismo periodo en 2011⁴⁸.

A lo largo de este decenio de mandato, ha mejorado la comprensión internacional de la naturaleza y el alcance de la trata de personas se ha ampliado considerablemente. En la actualidad, se acepta ampliamente que tanto las mujeres, como los hombres y los niños, pueden ser objeto de la trata y que las formas de esta son tan variadas como las posibilidades de obtener beneficios u otras ganancias personales.

1.- Enfoque basado en derechos humanos

Partiendo del concepto amplio de trata de personas señalado, que incluye todas las formas de trata y todas las víctimas, el enfoque basado en los derechos humanos ha sido parte integral del mandato desde su creación, como reconocimiento del hecho de que las respuestas a la trata de personas no siempre se han basado en los sólidos cimientos proporcionados por los derechos humanos.

47 Decisión 2004/110 de la Comisión de Derechos Humanos. La Comisión de Derechos Humanos de ONU fue una comisión del Consejo Económico y Social que asistía en sus funciones a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Fue creada el 12 de agosto de 1947 y fue disuelta tras la creación, el 15 de marzo de 2006, del Consejo de Derechos Humanos.

48 Resolución 8/12 del Consejo de Derechos humanos. En A/HRC/26/L.19 20 de junio de 2014 se aprobó una nueva prórroga, ampliándose y especificándose el mandato.

La Relatora Especial ha sostenido constantemente que el dar prioridad a otras preocupaciones, como la prevención del delito y el control de las migraciones, por encima de los derechos humanos, distorsiona la naturaleza del problema y oscurece las soluciones más importantes y eficaces.

Los dos principios fundamentales de un enfoque basado en los derechos humanos⁴⁹ son, en primer lugar, que los derechos humanos de las personas objeto de la trata deben constituir el centro de toda labor para combatir la trata de personas y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas. El segundo principio es que las medidas contra la trata no deben redundar en desmedro de los derechos humanos y la dignidad de las personas afectadas⁵⁰.

Toda la labor realizada se ha basado en once pilares, resumidos en cinco “P”, tres “R” y tres “C”⁵¹.

Protección, persecución y prevención constituyen las primeras y lógicas referencias para la organización estratégica de las respuestas a la trata a nivel nacional, regional e internacional, a las que en 2009 se añadieron dos nuevas, centradas en la justicia penal, hasta completar las cinco “P” e incorporar las tres “R” y las tres “C”. Se trata, por un lado, de la penalización de los infractores y la no penalización de las personas víctimas de la trata junto a la promoción de la necesaria cooperación internacional.

49 Fueron expuestos por la primera titular del mandato en su primer informe, y siguen orientando desde entonces la labor del mandato.

50 Parágrafo 11 de E/CN.4/2005/71.

51 Conforme queda recogido en el informe de la Relatora, A/HRC/26/37 de 1 de abril de 2014.

Por otro lado, de los tres pilares centrados en las víctimas, que son reparación, rehabilitación y reintegración; y, finalmente, las tres “C”: capacidad, coordinación y cooperación.

2.- Principales esferas de interés

Por otro lado, la labor se ha centrado especialmente en cinco temas considerados de especial importancia para avanzar en la lucha contra la trata en su conjunto.

Uno de ellos, señalado anteriormente, es el relativo a los derechos de las víctimas, asistencia, la protección y el apoyo; el segundo, vinculado con el anterior pero de un carácter más controvertido y en el que se va avanzando lentamente es el del derecho de las víctimas a acceder a reparaciones. Otra cuestión primordial son los derechos humanos en la respuesta de la justicia penal; al igual que también lo es la prevención de la trata y la identificación de las principales estrategias. Finalmente, la última cuestión, aborda una de las realidades menos exploradas hasta el momento, la trata de personas con fines de extracción de órganos.

Por lo que se refiere a los derechos de las víctimas a la asistencia, la protección y el apoyo, no cabe duda de la obligación del Estado de prestar asistencia y apoyo inmediato a las víctimas de trata. Sin embargo, se presenta una gran dificultad para su cumplimiento por la necesidad previa de una adecuada identificación, sin la cual no cabe realización de sus derechos. Si no se identifica a las víctimas de manera rápida y precisa, los Estados niegan efectiva y permanentemente a las víctimas los derechos que les corresponden legalmente. Este es uno de los grandes caballos de batalla en la actualidad, puesto

que, en numerosos casos, se denuncia el trato dispensado a las víctimas. Así, son detenidas y deportadas sin que sea posible una correcta identificación como víctimas de la trata y sin recibir la asistencia necesaria. De ahí la importancia de lograr asentar el principio, cada vez más aceptado, de que las de que las víctimas de la trata no deben ser castigadas, y ni tan solo enjuiciadas, por los posibles delitos que hubieran cometido en el curso de la trata, tales como las infracciones de inmigración o de trabajo.

Otro de los principales caballos de batalla actuales sin los *derechos de las víctimas a obtener reparación*. Si bien es cierto que el Estado no suele ser la fuente directa del perjuicio causado por la trata, sí tiene el deber de ofrecer reparación si una acción y omisión que le sea imputable constituye una infracción de sus obligaciones.

*La obligación de proporcionar reparación o, al menos de brindar el acceso a la misma, a las víctimas de la trata se desprende de diversos instrumentos internacionales*⁵². Está recogido en el principio 1 del proyecto de principios básicos sobre el derecho de las víctimas de la trata a un recurso efectivo: «Las personas víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo por los daños que se les hayan infligido» que permita conceder a las víctimas de la trata las reparaciones adecuadas por los daños sufridos, entre las que figuran la restitución, la indemnización, la recuperación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

52 Artículo 6.6 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. En el mismo sentido, el artículo 15 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra de seres humanos, Varsovia, de 16 de mayo de 2005.

En relación con la respuesta de la justicia penal, la mayor preocupación es que no debería darse ningún conflicto entre los derechos de las víctimas y las respuestas del sistema de justicia penal, siempre que estas últimas luchan contra la cultura de impunidad de que gozan los tratantes siempre y cuando se garantice igualmente la justicia para las víctimas que corren el riesgo de ser tratadas como instrumentos de las investigaciones penales y no como titulares de derechos.

Sin embargo, el gran objetivo en materia de trata es la prevención. Para ello, se han identificado una serie de estrategias básicas: una migración más segura, una mayor vigilancia del respeto a los derechos laborales, una sensibilización adecuada pero también el desaliento de la demanda, una de las cuestiones en la que se ha producido un desarrollo mayor.

3.- Desalentar la demanda

Sin duda, la demanda desempeña un importante papel en el fomento de la explotación y la trata de personas.

En el informe presentado por la Relatora⁵³ se recoge la distinción realizada Iniciativa mundial de las Naciones Unidas para luchar contra la trata de personas (UNGIFT). Así, se establecen tres niveles de demanda en relación con la trata de personas: la demanda del empleador (empleadores, propietarios, gestores o subcontratistas); la demanda del consumidor, de clientes de las prostitutas (en la industria del sexo), de empresarios (en las manufacturas) o de miembros del hogar (en el trabajo domés-

53 Informe presentado el 18 de marzo de 2013, A/HRC/23/48

tico) y, finalmente, la demanda de terceros involucrados en el proceso.

Por otro lado, cabe distinguir también entre demanda directa y derivada. La demanda directa se refiere a un servicio prestado específicamente por una persona que ha sido objeto de una de las formas de explotación enumeradas en el artículo 3 del Protocolo de Palermo (explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos). También es directa la demanda de bienes producidos por una persona que ha sido objeto de trata y sufrido una de esas formas de explotación.

La “demanda derivada” no es directamente de servicios prestados por una persona víctima de trata o de explotación de un bien en cuya producción esta haya participado, sino normalmente de productos o servicios especialmente baratos, de los que es más que improbable poder disponer si no lo provén víctimas de trata.

Luchar contra esta demanda indirecta requiere que los Estados adopten medidas legislativas pero también educativas, sociales y culturales, o que refuercen las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños⁵⁴.

El carácter genérico de las medidas que establece el Protocolo para desalentar la demanda es, en parte, remediado en la Guía

54 Artículo 9, apartado 5 del Protocolo.

elaborada para asesorar a los Estados sobre las medidas que deben adoptarse para aplicar el Protocolo al indicar que “la reducción de la demanda... podría lograrse en parte gracias a medidas legislativas y de otra índole dirigidas específicamente contra los que utilizan a sabiendas o aprovechan los servicios de las víctimas de la explotación”.

Asimismo, se han detectado diferentes dificultades para desalentar la demanda, entre ellas los marcos existentes, los derechos laborales y las consecuencias de las actividades empresariales en los derechos humanos.

En cuanto a los marcos existentes, se afirma que a escala mundial, deben fortalecerse en mayor medida los mecanismos encaminados a velar por el cumplimiento de las obligaciones relativas a la prevención de la trata de personas, en particular por lo que se refiere a “desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niño⁵⁵.”

En materia de derechos laborales, se insiste en la responsabilidad de los Estados de aplicar medidas adecuadas para garantizar los derechos laborales internacionalmente reconocidos en todas las categorías de lugares de trabajo, en particular los denominados “derechos laborales básicos”⁵⁶.

Resulta de especial interés la constatación de que gran parte de los trabajadores objeto de trata y trabajo forzoso son trabajadores

55 Artículo 9.

56 Que incluyen los dos convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo forzoso, así como los convenios de la OIT que tienen por objeto garantizar el derecho de libertad sindical y luchar contra el trabajo infantil y la discriminación.

no contratados o empleados directamente por la empresa para la que trabajan, sino que proceden de una agencia o de un intermediario. Por ello, se recomienda a los Estados plantearse la posibilidad de reglamentar las actividades de los agentes y agencias de contratación puesto son ellos los responsables de velar para que estas agencias de contratación no contribuyan a la trata de personas.

En este punto, entra en juego el importante papel de los empresarios en la lucha contra la trata de persona, que se enmarca en las consecuencias de las actividades empresariales en los derechos humanos. Al respecto, son los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos los que establecen que “la responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: a) eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan, y b) traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos”*⁵⁷.

57 Principio rector 13. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” fueron elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. El Representante Especial adjuntó los Principios Rectores a su informe final al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/17/31), que también incluye una introducción a dichos Principios y un resumen del proceso que llevó a su elaboración. El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

En todo caso, los Estados tienen la responsabilidad de proteger a las personas de los abusos de los derechos humanos (incluidas la trata de personas y su explotación) cometidos por terceros, como empresas comerciales y asociaciones delictivas, mediante políticas, reglamentos y fallos judiciales adecuados. Los Estados deben enunciar claramente que se espera que todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción respeten los derechos humanos en todas sus actividades, tanto dentro del país como en el extranjero, y deber adoptar medidas adecuadas para poner fin a la trata de personas o su explotación, independientemente del tamaño, el sector, el contexto operacional, el propietario y la estructura de la empresa.

Finalmente, otra cuestión delicada es la relativa a las posibles consecuencias negativas imprevistas derivadas de la adopción de medidas para hacer frente a la demanda ya que todo enfoque basado en los derechos humanos debe garantizar que la legislación y las políticas no vulneren otros derechos humanos. El aspecto con mayor dificultad es el relativo a la libertad de tránsito y los riesgos inherentes a las medidas orientadas a reducir la demanda. Esas medidas pueden proporcionar a los Estados motivos para intensificar su labor de prevención de la inmigración, con riesgos para el respeto de los derechos⁵⁸.

58 Por su parte, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendó en los Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas, un conjunto de principios y directrices para que los derechos humanos de las víctimas de trata constituyeran el centro de toda la labor encaminada a prevenir y combatir la trata de personas y proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas. En el documento se indican recomendaciones concretas para hacer frente a la demanda en

Al respecto debe destacarse la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos sobre la “Trata de personas, especialmente de mujeres y niños: medidas para combatir la trata de seres humanos en las cadenas de producción y distribución de las empresas”⁵⁹.

En la misma, se afirma que la disponibilidad de oportunidades regulares de migración laboral puede ser una forma de reducir el riesgo de que las personas sean víctimas de la trata así como que la trata de personas en las cadenas de producción y distribución se ha identificado como un problema grave y un reto que debe abordarse en diversos sectores económicos, incluidos los integrados en los mercados mundiales.

Se señalan como algunos de los aspectos más preocupantes, entre ellos, el uso de las nuevas tecnologías de la información para actos de explotación que constituyen trata de personas (como la trata de mujeres con fines de matrimonio forzoso, trabajo o servicios forzosos y explotación en el turismo sexual, así como la trata de niños con fines de pornografía infantil, pedofilia y trabajo y servicios forzosos); el alto grado de impunidad de que gozan los traficantes y sus

el marco de las estrategias de prevención. Se pone de relieve la importancia de tener en cuenta que la demanda es una de las causas fundamentales de la trata y de aumentar la eficacia de la actividad para desalentar la demanda, y se recomienda analizar los factores que crean demanda de servicios de comercio sexual y de trabajo en condiciones de explotación y adoptar firmes medidas legislativas, normativas y de otra índole para hacer frente a estos problemas. En el principio 2 se establece que los Estados tienen la obligación, con arreglo al derecho internacional, de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen y ayudar y proteger a las víctimas.

59 A/HRC/RES/23/5, de 19 de junio de 2013.

cómplices y la denegación de derechos y justicia a las víctimas de la trata así como la falta de recursos efectivos para las víctimas de la trata en el mundo.

Puesto que los Estados tienen la obligación, conforme al derecho internacional, de actuar con la debida diligencia para prevenir y combatir la trata de personas con arreglo al derecho internacional, en particular mediante el establecimiento de programas integrales para prevenir la trata y la promulgación y aplicación de leyes que tipifiquen la trata como delito, investigar los casos de trata e imponer castigos proporcionales a los autores, y garantizar el pleno respeto y la protección de los derechos humanos de las víctimas de la trata, el Consejo de Derechos humanos les pide, entre otras cuestiones, que apliquen efectivamente las leyes pertinentes sobre la trata de personas, incluyendo la formación en derechos humanos para todas las partes implicadas; refuercen la aplicación de su legislación laboral y, en particular, capaciten específicamente para la detección; establecimientos pequeños o del sector informal; adopten medidas apropiadas para promover y proteger los derechos humanos de las víctimas de la trata en todas las categorías de trabajo; desarrollen y apoyen programas e iniciativas que motiven a las empresas a contribuir de manera proactiva para prevenir y combatir la trata de personas, como las iniciativas de sensibilización, los mecanismos de reclamación, la evaluación de riesgos, la certificación de productos, el etiquetado, la vigilancia y la verificación y alienten una mayor transparencia y la debida diligencia en las prácticas de contratación de las empresas y los proveedores en sus cadenas de producción y distribución.

Pero, la lucha contra la trata de personas debe abordarse de forma holística y así el Consejo se dirige igualmente a las empresas a las que alienta para que contribuyan a prevenir o mitigar los riesgos de la trata de personas en sus cadenas de producción y distribución y que establezcan, cuando proceda, un sistema eficaz de seguimiento, como las auditorías sociales, para investigar los riesgos de trata de personas en todos los niveles de la cadena de producción y distribución; y realicen una evaluación del riesgo en toda su cadena de producción y distribución y, sobre esta base, elaboren y adopten políticas o estrategias de alto nivel en toda la empresa con el fin de eliminar los riesgos de la trata de personas en sus cadenas de producción y distribución, que se apliquen mediante medidas adecuadas a todas las empresas en la cadena de producción y distribución de una firma empresarial; aumenten la sensibilización del personal de recursos humanos y otro personal pertinente acerca de los riesgos de la trata de personas, y les impartan formación sobre las políticas de la empresa contra la trata, de manera que puedan identificar y denunciar los posibles casos de trata y adoptar medidas apropiadas, incluidas medidas para respetar y proteger los derechos humanos de las víctimas de la trata.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES

La trata de personas es un problema endémico en todas las partes del mundo. Así, aunque ha crecido la toma de conciencia sobre esta realidad y se han mejorado la regulación, lo cierto es que un gran número de mujeres, hombres y niños continúan siendo explotados y muy pocos reciben el apoyo, la protección o la reparación debidas.

El haberse alcanzado una definición jurídica internacional de trata ha facilitado la situación y ha favorecido paralelismos entre los diferentes Ordenamientos nacionales.

Ello no es óbice para que existan ciertos parámetros de la definición jurídica internacional que deban ser aclarados y para que persista el debate acerca de las conductas que deben definirse como trata⁶⁰.

Además de la cuestión, ya planteada, de las relaciones entre la trata y las prácticas conexas también prohibidas en virtud del derecho internacional, como la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, persiste el debate entre una interpretación restrictiva del concepto de la trata y los que abogan por su expansión.

Sin embargo, a pesar de estas dificultades, en la actualidad el esfuerzo prioritario en la lucha contra la trata no es tanto de índole normativo como de mejora de en la aplicación de las normas existentes, tanto a nivel nacional, como regional e internacional y evitar que sean eludidas por no proceder a una correcta y adecuada identificación de las víctimas de trata.

Asimismo, es un desafío prioritario en la actualidad la prevención de la trata, una cuestión en la que es esencial la participa-

60 Algunas de las cuestiones planteadas por la Relatora son ¿Sería un único y pequeño engaño en la etapa de contratación suficiente para convertir una situación de explotación en una de trata de personas? ¿Es el consentimiento de la víctima siempre pertinente para determinar si se ha producido un acto de trata? ¿Con qué amplitud se debe interpretar la frase “abuso de una situación de vulnerabilidad”? ¿en qué momento una situación laboral mala se convierte en un caso de trata de personas? Cf. Apartado VIII de A/HRC/26/37, de 1 de abril de 2014.

ción de la sociedad civil, jugando un papel destacado los medios de comunicación⁶¹.

La persistencia de estas prácticas no hace sino reflejar la primacía del dinero y el lucro y la incapacidad de algunos por ver en el otro, un ser humano con la misma dignidad reclamada para sí mismo.

VI.- BIBLIOGRAFÍA

- BADIA MARTÍ, A.M.: “Noción jurídica internacional de la trata de personas, especialmente mujeres y niños” en *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, coord.. Marina Vargas Gómez-Urrutia, Ana Salinas de Frías, Vol. 1, 2005, pp.. 177-198*.
- BOLDOVA PASAMA, M.A.: “Trata de seres humanos, en especial menores”, en *Revista de derecho migratorio y extranjería*, nº 23, 2010, pp. 51-112.
- CORTÉS NIETO, J.P; BECERRA BARBOSA, G.A; LÓPEZ RODRÍGUEZ, L.S; QUINTERO, R.L.:” ¿Cuál es el problema de la trata de personas? Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata”, *Nova et Véteria*, vol. 20, nº. 64, 2011, pp. 105-120.
- DÍAZ BARRADO, C. M.: “La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año nº 17, Nº 45, 2013, pp. 461-49.
- ESCRIBANO UBEDA-PORTUGUÉS, J.: “Evolución y desarrollos normativos en el derecho internacional y europeo en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes”, *Nova et Véteria*, vol.20, nº 64, 2011, pp. 133-150.
- FERNÁNDEZ LIESA, C.: *El derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*, Ed. Civitas/Thomson Reuters, Pamplona, 2013.
- FUERTES-PLANAS ALEIX, C.:
 - “Deberes y responsabilidades del hombre” en *Fundamentos de conocimiento jurídico: Modalidades de responsabilidad jurídica: deber y obligación*, Ángel Sánchez de la Torre e Isabel-Araceli Hoyo Sierra (Editores), Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Dykinson, S. L., Madrid, 2008, pp. 45-74.
 - “Principios y caracteres normativos de los derechos Humanos”, *Revista de Comunicación de la SEECI*. (Marzo 2014). Año XVIII (33), 44-58.
- LÓPEZ-SALA, A.: “La trata de personas: ¿su abordaje como un nuevo problema de seguridad internacional?” en *La seguridad y la defensa en el actual marco socio-económico: nuevas estrategias frente a nuevas amenazas / coord. por Miguel Requena y Díez de Revenga*, 2011, pp. 59-78.
- LUCEA SÁENZ, A., “La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, nº 32, 2013, pp. 6-15.

61 Que plantean una información centrada esencialmente en la explotación sexual.

- MIER HERNÁNDEZ, A., RODRÍGUEZ ARGÜELLES, S.: “La trata de niños y niñas: estado de la situación actual”, *Nova et Véteria*, vo.l. 20, n.º. 64, 2011, pp. 195-210.
- NIETO, R.: “Derechos Humanos y trata de mujeres con fines de explotación sexual” *Temas para el debate*, n.º. 191, 2010, pp. 43-46.
- TRINIDAD NUÑEZ, P.:
 - “El ordenamiento jurídico internacional como marco esencial de protección de los menores de edad extranjeros no acompañados: su recepción y aplicación en España”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, n.º. 100, 2012, pp. 53-86.
 - “Los acuerdos celebrados por España en materia de menores extranjeros no acompañados en el contexto del marco jurídico de protección de los menores extranjeros separados o no acompañados” en *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales: Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño*, dir, Francisco Aldecoa Luzárraga, Joaquim Joan Forner i Delaygua 2010, pp. 239-274.
 - *El niño en el derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2002.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas: ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos? *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n.º. 13, 2011.
- VILLAPANDO, W.: “La Esclavitud, el crimen que nunca desapareció: la trata de personas en la legislación internacional”, *Invenio: revista de investigación académica*, n.º 27, 2011, pp. 13-26.
- WEISSBRODT, D.: *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.